

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>093</b>					Fecha: 27	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2014 00108</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBERTO AUGUSTO FORERO CUERVO	MARIA LILIANA GARCIA BAUTISTA	Auto que ordena tener por agregado OFICIO DEL JDO. CIVIL MPAL DE B/MANGA. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2015 00713</b>	Ordinario	YANIS GALEANO GALVIS	DOMINGO DE GUZMAN SIERRA SANTAFE	Auto que ordena tener por agregado MENSAJE DE DATOS DEL JDO. 2 CIVIL CIRCUITO BTA. PONE EN CONOCIMIENTO. CORRIGE ACTA. OFICIAR	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00084</b>	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que resuelve solicitud	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00084</b>	Verbal Sumario	MARTHA CECILIA OLAYA LOPEZ	JAIME MOGOLLON CUBILLOS	Auto que rechaza consecutivo ejecutivo	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00400</b>	Ordinario	LILIANA AVELLANEDA MORENO	CAMPO ELIAS ROJO ALVARADO	Auto que ordena tener por agregado	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 01107</b>	Especiales	NORMA CONSTANZA OYOLA SANCHEZ	LUIS EDUARDO SANCHEZ GUZMAN	Auto que ordena oficiar AL PAGADOR EMPRESA EUROVIC SEGURIDAD DE COLOMBIA. NO ES POSIBLE RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00750</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA	ROSALIA VILLAMIL ARIZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE AGOSTO A LAS 8 Y 15 A.M. TIENE POR AGREGADO AVALUO	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00502</b>	Liquidación Sucesoral	ROSALIA VILLAMIL TORRES	JENNIFER ALEJANDRA JAIMES VILLAMIL	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA PARTICION. INSCRIBIR. LEVANTA MEDIDAS	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 01120</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE VICENTE RODRIGUEZ PARRADO	MARIA CRISTINA GUERRERO CALDERON	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/ c patrimonial REALIZAR INCLUSION RNPE. CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESE.	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00185</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALFONSO MEDINA SABOGAL	AMALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ	Sentencia aprobatoria de partición APRUEBA TRABAJO DE PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00305</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ERIKA JOHANNA TORRES SUAREZ	JHON FREDY LAVERDE RIOS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE A LAS 9 A.M..	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00391</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACIONES DIAN Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. NO TIENE EN CUENTA AVISO DE NOTIFICACION	26/07/2021	
11001 31 10 005 <b>2020 00471</b>	Verbal Sumario	EDITH YANETH PIRAZAN SOTO	LEYVER MARTINEZ ANGULO	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA CAPITAL SALUD. EN CONOCIMIENTO. TIENE POR AGREGADO OFICIO JDO 19 DE FLIA. COMPARTIR LINK	26/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00543	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA GONZALEZ MANOSALVA	SAUL PEREZ RIAÑO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	26/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00571	Ordinario	ANGEL AUGUSTO CASALLAS BERNAL	VICTOR MANUEL CASALLAS BERNAL	Auto que ordena tener por agregado RESPUESTA DAVIVIENDA Y RIPP ZONA SUR. EN CONOCIMIENTO. TIENE POR ADOSADOS FORMATOS DE CITACION. NO ES POSIBLE TENERLOS EN CUENTA	26/07/2021	
11001 31 10 005 2020 00595	Jurisdicción Voluntaria	ANASTASIA LANCHEROS (DISCAPACITADA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VISITA SOCIAL. TIENE EN CUENTA CONTESTACION DE DEMANDA	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00064	Verbal Sumario	LEIDY KATHERINE PEÑA ORTEGA	ALEXANDER SUAREZ SANDOVAL	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 25 DE OCTUBRE A LAS 9 A.M.. REDUCE EMBARGO	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00079	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CAROLINA RAMIREZ REY	DANIEL ENRIQUE PRECIADO BELLO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00090	Ejecutivo - Minima Cuantía	NORIS PATRICIA HENAO OROZCO	FRANQUI CASTAÑO YEPES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 28 DE OCTUBRE A LAS 9 A.M.	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00296	Especiales	MARIA ARACELY CEPEDA FORERO	JUAN FELIPE TABARES	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00305	Liquidación Sucesoral	PEDRO LARA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia AGREGA RESPUESTA DIAN. REQUIERE PARTE INTERESADA	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00398	Especiales	MATEO BETANCOUR BURITICA (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA ADOPCION. INSCRIBIR. NOTIFICAR DEFENSOR	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00456	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA PINZON BORDA	JOSE GUILLERMO REYES FONSECA	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00456	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LEIDY JOHANA PINZON BORDA	JOSE GUILLERMO REYES FONSECA	Auto que ordena oficiar OFICIAR SALUD TOTAL	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00459	Ordinario	AURORA BALLEEN DE SUAREZ	IVON ADRIANA SUAREZ BALLEEN	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00459	Ordinario	AURORA BALLEEN DE SUAREZ	IVON ADRIANA SUAREZ BALLEEN	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERA. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUERIR. RECONOCE APODERADA	26/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00461	Jurisdicción Voluntaria	CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2021 00461</b>	Jurisdicción Voluntaria	CHELSY NICOLE BARRERA SANCHEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	26/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00461 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 23 de julio de 2021, con secuencia 15569, asignada dentro del grupo de “*procesos de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00461 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 18f9c39c00eb6c523f18f640e5d694c087d6f3fec758d393134cc9eff10a96  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00461 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de cancelación de registro civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio dirigiendo la demanda contra quien pretende demandar (c.g.p., art. 61), toda vez que, el presente tramite se surte bajo la cuerda del proceso verbal, como lo establece el artículo 368 del c.g.p. Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquese la nulidad en que se incurrió al expedir doble registro, de conformidad con el artículo 102 y 104 del decreto 1260 de 1970.
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c841f60c84c25aab929c5d30b735f011255e9302f246bb66b9d1f4a90362e697  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00460 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante María Nepomucena Ávila de Martínez, fallecida en Bogotá el 20 de noviembre de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimase a la presente acción el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del c.g.p.
3. Reconocer a Gloria Inés Martínez Ávila, como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decrétese la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a los señores Ricardo Martínez Ávila, Alberto Martínez Ávila, Germán Martínez Ávila, Gerardo Martínez Ávila, y Nelly Martínez Ávila, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con el causante.

9. Reconocer a Armida Esperanza Zambrano Pinto, para actuar como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 608030be07825068806f9a386fce09e2fa790c62be37555c19b1e5c2b9908a6b  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:44 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00459 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 23 de julio de 2021, con secuencia 15503, asignada dentro del grupo de “*otros procesos y actuaciones*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00459 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ab95d9de189bad823bf67598e49412a6b0705fd1970008d161c471f227534ea8*  
*Documento generado en 26/07/2021 06:20:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00459 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de desheredamiento, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Apórtese el testamento donde señora Aurora Ballen [progenitora] hubiere enunciado, específicamente, el desheredamiento de su hija Ivón Adriana Suarez, como de esa manera lo previene el artículo 1267 del c.c.

2. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00459 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ad69098392535c66926bf69f9546f34dc056a0c9bca684821e725d7a2ec13a16**  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00456 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A., para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del señor José Guillermo Reyes Fonseca [demandado, c.c., 80'253.808], registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00456 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8654911f350f0045c156ee40f63fe76925db413bd42e9ee937c45c06c63b6c8b  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00456 00

Téngase por subsanada la demanda y como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Leidy Johana Pinzón Borda contra José Guillermo Reyes Fonseca, respecto de la NNA KJRP.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma prevista en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bc4d0aea3d539f64964bbbe0b264b84a1ed5832c44cfbaa64e144e5862b82c7**  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:31 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00305 00**

Examinada la certificación del Registro Nacional de Personas Emplaza, se advierte que existe un yerro gramatical en el nombre del causante, todo lo cual imponer ordenar su corrección, dado que el nombre correcto del causante es Pedro **Lara**, y no como quedó allí inserto. Por tanto, Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se ordena agregar a los autos la respuesta dada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte que aperturó la causa mortuoria, para los fines pertinentes (Decr. 806/20, art. 11°).

Finalmente, se impone requerimiento a la parte interesa que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 21 de mayo de 2021, por virtud del cual se dispuso de la apertura del presente proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00305 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **138e1faaf1633754bf7888d42d3930838c05d1eb2699d9dc974816b191f94811**  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:25 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de María Aracely Cepeda Forero contra Juan Felipe Tabares  
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00296 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de abril de 2021 por la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Felipe Tabares por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Aracely Cepeda Forero mediante providencia de 10 de junio de 2019.

### Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora María Aracely Cepeda Forero solicitó medida de protección en su favor y de su hija María José Tabares Cepeda en contra de Juan Felipe Tabares, pedimento que fue concedido por la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito mediante providencia de 10 de junio de 2019, prohibiéndole al accionado ‘realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza o constreñimiento’ en contra de su expareja, así como ‘generar escándalos en el domicilio de habitación, laboral o cualquier otro lugar en el que se encuentre’ la señora Cepeda o su hija, ‘directamente o a través de terceros, generándole temor o miedo por cualquier medio’, además de remitirlo a un ‘tratamiento terapéutico para el control de impulsos agresivos y para generar en ambas partes espacios de fortalecimiento de la comunicación que les permiten adoptar medidas acertadas entre ellos’ e imponiéndola obligación de asistir al curso psicopedagógico sobre los derechos de las víctimas de violencia de género, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Felipe Tabares, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las

partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de abril de 2021, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene*

*la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”,* teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”,* es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”,* o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”;* de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Juan Felipe Tabares, el 10 de junio de 2019 la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito concedió la medida de protección solicitada por la señora María Aracely Cepeda Forero en favor suyo y de su hija María José Tabares Cepeda, prohibiéndole al accionado ‘realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza o constreñimiento’ en contra de su expareja, así como ‘generar escándalos en el domicilio de habitación, laboral o cualquier otro lugar en el

que se encuentre' la señora Cepeda o de la niña, 'directamente o a través de terceros, generándole temor o miedo por cualquier medio', remitiéndolo al proceso terapéutico correspondiente (fls. 35 a 41 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Tabares incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber 'cogido de los brazos y forcejeado con ella hasta llegar a una reja' [agresión por la que la señora María Aracely recibió una incapacidad médico legal de 7 días, como de ello da cuenta el Informe Pericial de Clínica Forense visto a folios 131 y 132], además de decirle 'sapa y metida' en un lugar público, particularmente afuera del Conjunto Residencial en el que habita el accionado con la pequeña María José. Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Cepeda Forero, pues, con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que ella también lo agredió], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla en un lugar público y en presencia de su hija, ejerciendo una posición dominante y controladora de cara a la relación que, como padres, están obligados a mantener de forma continua decisiones que adopta la accionante en su ámbito personal, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de abril de 2021 por la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento  
Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00296 00*

**confirma** la decisión proferida el 29 de abril de 2021 por la Comisaría 6° de Familia – Tunjuelito de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00296 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 00ae1ff1b860175c3f0cd52d993325a1759d730b0a3e3b9071b0e3e11097ae7b  
Documento generado en 26/07/2021 06:20:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2021 00090** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por descrito el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa.

Ahora bien, para continuar con el trámite que se sigue al presente juicio de cobro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual a partes, apoderados, terceros y testigos para la hora de las **9:00 a.m. de 28 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**, y como tales, se ordena tener en cuenta los documentos allegados por cada una de las partes, siempre que se ajusten a derecho.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00090 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5be95b71239c93fd2eb07d9484962fbfb3ccc3cb97f14e3d54d0425851787ef6  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:55 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00079 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00079 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a82458748dee706198e53483a4aa5870fb54b3d0699320d35e8c64d2a54e54e6  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00064** 00

Para los fines legales, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones provenientes de los bancos BBVA y Caja Social, y de la Unidad Administrativa Migración Colombia, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, para lo que considere pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Tener por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Alexander Suarez Sandoval, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien oportunamente confirió poder a Juan Carlos Villamizar Cardona, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de las excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas en tiempo por la parte demandante.
3. Reconocer personería al abogado Villamizar Cardona para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Ordenar la disminución de la medida embargo decretada por auto de 18 de febrero de 2021, al porcentaje del **25%** de los ingresos que mensualmente percibe el demandado, señor Alexander Suarez Sandoval, dado que con la contestación de la demanda se allegó prueba de ser padre de otra hija más, según el registro civil de nacimiento anexo, con quien tiene obligación de igual naturaleza a la aquí reclamada. Por tanto, líbrese oficio al señor pagador que corresponda, y Secretaría proceda oportunamente a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación. Así, fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 25 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible

un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a las señoras Alba Marina González y María Camila Peña Ortega.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 5° de este auto.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a la señora Eliana Marcela Moreno Urrego.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la solicitante de la prueba estarse a lo dispuesto en el numeral 5° de este auto.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00064 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: f6f2973ff99ce2bcd2ec211bb25855703d411850a2a3a7932a0dbc0046acf853  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:50 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2020 00595 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación de la demanda efectuada por el curador *ad litem* que actúa en representación de los derechos de la señora Anastasia Lancheros, y póngase en conocimiento de la demandante (Decr. 806/20, art. 11º). Asimismo, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial el señor González Lancheros, en torno la falta de capacidad de su progenitora para “*entender la naturaleza de este proceso*”.

Ahora bien: para los fines legales pertinentes, obre en autos, para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítaseles a los canales digitales informados (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00595 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7bffcd32f01f08579e8fecf84cc2442421c683589c8c28edd576433b03e9b557  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11 001 31 10 005 2020 00571 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las respuestas efectuadas por el Banco Davivienda S.A. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá – Zona Sur, y las mismas pónganse en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: ténganse por adosados a los autos los formatos de citación a los señores Víctor Manuel y Mercedes Casallas Bernal, en los términos a que alude el artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, no es posible tener en cuenta esa gestión procesal, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “**Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3°, Edificio Nemqueteba de Bogotá**”, y no como allí quedó referido [calle 14 No. 7-36, piso 3°, Edificio Nemqueteba], circunstancia que, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del c.g.p., impide tener por válida la gestión realizada. En esas condiciones, se impone requerimiento a la parte interesada para que lleve a cabo dicha actuación procesal y proceda nuevamente al diligenciamiento del citatorio, a menos que surta dicho trámite con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, caso en que deberá informarse previamente el canal digital donde la demandada recibe notificación y, luego de surtida la gestión, acreditar el correspondiente acuse de recibido por el destinatario.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 16d97352945ed8469a4587d91442142ee4e45928564a6ef6c46329758f05e5a3  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00543 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00543 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: ef752c32f9d31206caa117d85e2695ae07bc486b9d348c4d00ede157ee394693  
Documento generado en 26/07/2021 06:19:05 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00471 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta brindada por Capital Salud EPS, y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante, por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11º). En consecuencia, se impone requerimiento a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado en los términos a que refieren los artículos 291 y 292 del c.g.p., y para tal fin téngase en cuenta la dirección física reportada por la EPS. Oportunamente acredítese esa gestión procesal.

Finalmente, téngase por agregado a los autos el oficio allegado por el juzgado 19 familia de esta ciudad. En consecuencia, Secretaría compártale el link al correo electrónico suministrado.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00471 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 9fee4a19f0e346bea0b6b59121a77c80d86022f06767915f714c19da97c36ea0*  
*Documento generado en 26/07/2021 06:19:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2020 00391 00**

No es posible tener en cuenta el aviso de notificación allegado a través del correo institucional del juzgado, dado el error en la dirección física de la sede del Juzgado, siendo la correcta la “Carrera 7 No. 12-C-23, piso 3º, Edificio Nemqueteba de Bogotá”, y no como la refiere dicho documento [Calle 12 C No.7-36 Edificio Nemqueteba Piso 3], sumado a que no se ha acreditado aún la gestión aquella a que alude el artículo 291 del c.g.p. Por tanto, se impone requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión, para que acredite debidamente la notificación del presunto heredero Rodrigo Morales Tunjano. Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” que previamente a llevarla a cabo deberá ser informada al juzgado, sin que ello implique la necesidad del “envío de previa citación o aviso físico o virtual”. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3º, inc. final).

Finalmente, ténganse por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Superintendencia de Notariado y Registro, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible, para que manifiesten lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 73b4ad593e0949b89b5ca51d4588fbe4aefade1410d9326ae5cfb5836f89342  
Documento generado en 26/07/2021 06:18:41 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00305 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los parientes de la NNA SSLT.

Asimismo, téngase en cuenta que el demandado John Fredy Laverde Ríos fue notificado del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo electrónico informada], quien, en el término de traslado, guardó silencio.

Así, se dispone continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 27 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00305 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 93c9309c5771e1d8907ff4b387bdea4b2e57bc8c046fc4bc8cecec19f19b6f7b  
Documento generado en 26/07/2021 06:18:38 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintitrés de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 2020 00185 00

Habiéndose declarado disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores Alfonso Medina Sabogal y Amalia Rodríguez Hernández, mediante proveído de 2 de marzo de 2021 se admitió el trámite de la demanda promovida por mutuo acuerdo de los ex cónyuges con el objeto de finiquitar la referida liquidación, y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, para los fines previstos en el artículo 523 del estatuto procesal civil.

Así, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que ninguna otra persona compareciera al trámite liquidatorio, el juzgado señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos[la que tuvo lugar el 1° de julio de 2021], en virtud de la cual se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial de los ex esposos, y se decretó la partición en los términos del artículo 507 del c.g.p., labora que le fue encomendada a la apoderada judicial, por encontrarse plenamente facultada, cuyo trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho, por lo que necesariamente ha de darse aplicación al numeral 1° del artículo 509, *ibídem*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Alfonso Medina Sabogal y Amalia Rodríguez Hernández, identificados con las cédulas de ciudadanía números 143.660 y 41'316.267, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (inciso 5° del artículo 466 del c.g.p.).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114). .

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00185 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d3294fefad9c40d49af0070269a1e469e22621e02e3070735d3c9be5008ae8ae*  
*Documento generado en 26/07/2021 06:18:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de julio de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11001 3110 005 **2019 01120 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificada a la demandada María Cristina Guerrero Calderón, respecto del auto de admisorio, quien oportunamente confirió poder a Héctor Javier Quiroga Bonilla, con quien se surtió la contestación de la demanda, de la cual se dispondrá el trámite que corresponda, una vez se encuentre integrado el contradictorio.

De esa manera, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 523 del c.g.p, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en la forma establecida en el precepto 108, *ib.* Secretaría realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° del decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el impulso pertinente.

Se reconoce al prenombrado abogado, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01120 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 530e9df306d040ae0b8292b15d860c4dc1d24f478d5533cb0a2e90238153dcfb  
Documento generado en 26/07/2021 06:18:32 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00502 00**

El proceso de sucesión intestada de Rosalía Villamil Torres fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 30 de mayo de 2019, reconociendo a los señores Jennifer Alejandra Jaimes Villamil, Maryoreth Jazmín Jaimes Villamil, Jim Arthur Jaimes Villamil, Jelmy Briyi Jaimes Villamil, y Maurisette Jaimes Villamil, como herederos de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p. Posteriormente, se reconoció a José Gregorio Jaimes Villamil [auto de 28 de enero de 2020], en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Allegadas las publicaciones sin que nadie más hubiere comparecido a juicio, se citó a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., vista pública que se llevó a cabo el 6 de mayo de 2021, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por el apoderado de todos los herederos reconocidos, y se decretó la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración al abogado de los interesados. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar la adjudicación del trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Rosalía Villamil Torres, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41'482.487.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo (c.g.p. Art. 114).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00502 00*

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 296955d9e29926f704dd35e3e60378c7e129cc090effd2a9124710682a24077d*  
*Documento generado en 26/07/2021 06:22:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 **2018 00750 00**

En atención a la constancia de 22 de junio de 2021, se reprograma la audiencia señalada en auto del 1° de junio de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **8:15 a.m. de 6 de agosto de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Finalmente, ténganse por agregados a los autos el avalúo del vehículo de placas INZ 305, allegado por el apoderado judicial del demandante, y la respuesta dada por la directora de Servicio al Cliente Finanzauto S.A., documentos de los que se ordena ponerlos en conocimiento de las partes por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00750 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6dc4f5692cb60c6108ae2102dfb90b6eeb9d097648f8f1d1ef34e6c06e6f9e7f*  
*Documento generado en 26/07/2021 06:21:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 01107 00**

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia, se ordena oficiar al pagador de la empresa Eurovic Seguridad de Colombia Ltda., para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre el cumplimiento dado al oficio 299 de 10 de noviembre de 2020, en especial, para que dé a conocer sobre el descuento de la cuota alimentaria mensual que fue ordenada en favor del NNA, así como el embargo y retención del valor restante [hasta completar el 50%] de los ingresos devengados por el demandado. Secretaría libre el oficio y remítalo a su destinatario, con copia al Defensor de Familia (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: no es posible resolver sobre la liquidación de crédito que fue allegada a través del correo institucional del juzgado, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos, donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad. Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01107 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5ad31114bef2f213a4a58dd6e5b5fe3ab75d52b883c9c803dbb9a481a5c24f6d**  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2017 00400 00

Para los fines legales pertinentes, se ordena agregar a los autos el contrato de arrendamiento y las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial del demandado en el memorial allegado el 9 de julio de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo en el presente asunto 1° de julio pasado, y la misma póngase en conocimiento de la contraparte a través del canal digital informado (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00400 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: defdc3dbe2dbc5c0284ac95ccd4e804eb578565647dea1672a701cf8c17050e3  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:15 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2017 00084** 00

Sería del caso analizar la demanda ejecutiva promovida por la señora Martha Cecilia Olaya López, en favor del NNA JSMO, de no ser porque no se aportó título ejecutivo que constituya el pilar que dé paso al proceso de cobro, circunstancia que restringe la posibilidad de librar la orden de pago solicitada.

En efecto, adviértase que con la demanda no se aportó documento alguno que contenga las exigencias que reclama el artículo 422 del c.g.p., v. gr., sentencia judicial o acuerdo conciliatorio donde se hubiere fijado la cuota de alimentos que se reclama en favor del NNA, y que, en lo medular, constituya prueba en contra de los obligados, más aún si se destaca que a la demanda debe acompañarse el *“documento que preste mérito ejecutivo”* (art. 430, *ib.*), pues de lo contrario, menester será abstenerse de librar el mandamiento de pago, pues ello, además, implica una falta de competencia de quien se arroga la condición de ejecutante *“para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'”*, dado que *“es al ejecutante a quien le corresponde de entrada demostrar su condición de acreedor”*, por lo que *“no es posible, como si ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda”* (se resalta, Auto 12 de julio de 2020, Consejo de Estado).

Así las cosas, como no se allegó título ejecutivo que permita abrir las compuertas a la ejecución forzada contra los señores Jaime Mogollón y Sixta Tulia Tapiero, en favor del NNA JSMO, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado deniega el mandamiento de pago pretendido. Por tanto, devuélvase la demanda junto con sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5b7aec2f71d638aa2cc66cd407b5adde59095eb4d96eb539a8977944e9654907  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2017 00084** 00

En atención a la petición presentada por la abogada Blanca Alicia Rincón Quintero el 15 de junio de 2021 [con el propósito que sea desarchivado el expediente con radicado 2017-00084 y se comparte el link], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la “*facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas*”, así como de “*obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que “[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que, de menara inmediata, proceda a la búsqueda del expediente, y de ser necesario, adelante los trámites para el respectivo desarchivo y digitalizar el asunto, y compártase

el link al correo electrónico suministrado. Notifíquesele oportunamente esta decisión a la memorialista, y alléguesele copia de esta providencia.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00084 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b019d428da985702c5e40d69225fdc10e74538a873dfb2c290245492fec433a  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:09 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11001 31 10 005 2015 00713 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el mensaje de datos allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado, proveniente del juzgado 2º civil circuito de Bogotá, al cual se adjuntó copia de las escrituras 119 de 30 de mayo de 1988, y 231 de 8 de octubre de 1990, ambas protocolizadas en la Notaría Única de Tinjacá, Boy., y el certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula 072-31880, en cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 1º de julio anterior dentro del asunto de la referencia, y las mismas pónganse en conocimiento de los apoderados judiciales de ambas partes (Decr. 806/20, art. 11º).

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado, y con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** el literal b) del acta levantada el 1º de julio pasado, para precisar que el oficio se ordenó librar al juzgado 2º civil de circuito de Chiquinquirá, Boy., y no como por error allí se indicó. Por tanto, Secretaría proceda a la elaboración y diligenciamiento del nuevo oficio a su destinatario, con copia a los apoderados judiciales de las partes (Decr. 806/20, art. 11º), téngase en cuenta la fecha fijada para la continuación de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

---

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00713 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **ae23d2ea878e22da941d3e23765b312673dfc003b78a1db4cc494ea2a982a3a**  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:06 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2014 00108 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el oficio allegado por el juzgado 29 civil municipal de Bucaramanga, Sder., en virtud del cual se solicita el embargo de los bienes y/o remanentes que de propiedad del acá demandante, señor Roberto Augusto Forero Cuervo, se llegaren a desembargar, y por tanto, **tómese atenta nota**. Comuníquese lo aquí dispuesto a la prenombrada autoridad judicial, para lo de su cargo.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, y en arzón a que el presente proceso terminó por sentencia proferida desde el 30 de agosto de 2018, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 598 del c.g.p. se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas que recaen sobre los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal, previa verificación de remanentes. Líbrense los oficios que legalmente corresponda y Secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de copia a la apoderada judicial del demandante.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 466 del c.g.p., infórmese a los juzgados 16 y 29 Civil Municipal, y 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga - Santander [donde se tomo nota del embargo de remanentes], el desembargo aquí ordenado, anexando copia del presente auto. Para tal efecto, líbrense los oficios que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. De ser necesario, requiérase al memorialista para que procure el pago de las expensas ante la oficina de registro que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 827ce6de57dc0e35bb89ee10b798c1e20a3326313e109ef624e4dfa36868ea6b  
Documento generado en 26/07/2021 06:21:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***